



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 348

(Aprobado mediante Acta del 21 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Ruby Yama Andrade
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420170059301
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene a la demandada al pago de la pensión de vejez a partir del 31 de marzo de 2015, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 3 de marzo de 1954, que cotizó 1090 semanas en toda la vida laboral, desde el 13 de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 2011, de las cuales más de 750 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 16 de

marzo de 2009, sin embargo, le fue negada. Añadió que reiteró la petición en dos oportunidades, obteniendo la misma respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la prestación. Propuso en su defensa las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante al 1° de abril de 1994 contaba con más 40 años, por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición, y que dicho beneficio se le entendió hasta el año 2014 por contar con 784 semanas al 25 de julio de 2005. Preciso que de la historia laboral se evidencian cotizaciones desde 1973 hasta el año 2017, para un total de 1102,86 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, precisó que la demandante no completa las 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni las 1000 hasta el 31 de diciembre de 2014 -fecha de extinción del régimen, explicando que para esta última calenda contaba con 987,16 semanas cotizadas

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló en resumen que, se debe acceder a las pretensiones de la demanda reconociendo la pensión desde el 31 de marzo de 2015, con los respectivos intereses moratorios.

Precisó que la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos, y por ese se debe acceder al reconocimiento atendiendo los principios de favorabilidad, de equidad, proporcionalidad y condición más beneficiosa, que han sido reconocidos tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales como el PIDESC. Añadió que la demandante cotizó más de 1000 de semanas, reiterando la petición de reconocimiento de esa prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante acredita los derechos para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Requisitos pensión de vejez

La demandante nació el 3 de marzo de 1954 (f.º 13), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 40 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 86 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1102,86 semanas desde el 13 de julio de 1973 hasta el 30 de abril de 2017, sin embargo, avizora esta Colegiatura que no se incluyen los periodos comprendidos entre del 1º al 30 de septiembre de 1998 y del 1º de enero de 1999 al 20 de junio de 2002, que se registran con el régimen subsidiado, y cuentan con la

observación “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”, afiliación que se corrobora con el certificado expedido por el Consorcio Prosperar en febrero de 2009, que da cuenta del vínculo de la demandante al programa de subsidio al aporte en pensión, y precisa que el motivo del retiro fue el no pago de aportes cumplidamente según el informe que le remitió el ISS (CD. f.° 98).

Conforme a lo anterior, considera esta Colegiatura que dichos periodos deben ser contabilizados, pues no se advierte en la carpeta administrativa allegada por la demandada, las actividades por ella desplegadas para informar a la afiliada aquí demandante sobre la irregularidad en el pago; por el contrario se evidencia una incongruencia e imprecisión de la demandada, pues según la información que brindó a la demandante en oficio del 30 de noviembre de 2013, le dio a entender que la mora en las cotizaciones correspondía al Estado, cuando señaló:

“Referente a los ciclos que se reflejan en su reporte como Deuda por no pago del subsidio por parte del Estado y verificada la base de datos de Colpensiones, observamos ciclos para los cuales usted realizó el pago y aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios fueron requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los mismos, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo”.

De ahí que se contabilizará ese tiempo, lo anterior con fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL 13542-2014, -tesis que se mantiene vigente¹- en la que precisó:

“Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 2390-2021.

de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron”.

Así, al sumar los periodos antes señalados, la demandante completa 967,43 semanas al 25 de julio de 2005 y un total de 1295 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, lo que torna procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, dado que reunió las 1000 semanas antes del 31 de diciembre del 2014 -2011-, debiéndose revocar la absolución del *a quo*, quien omitió realizar un estudio detallado de la historia laboral, de ahí que le asista razón a la censura cuando afirma que la demandante cumple con las semanas mínimas exigidas, por ende, no prosperan las excepciones propuestas por la demandada.

En cuanto al disfrute de la prestación, advierte la sala que para la primera fecha en que la demandante solicitó la pensión, el 16 de marzo de 2009 (f.º 17), aún no completaba el requisito de semanas mínimas. Pero para el 5 de mayo de 2017 (f.º 19) fecha en que solicitó por segunda vez la prestación -por cuanto no obra en el plenario otra petición-, ya las había reunido, por tanto y al haberse efectuado cotizaciones hasta el mes de abril de 2017 (f.º 77 Vto.), se reconocerá la pensión a partir del 1º de mayo de ese año, sin que haya operado el fenómeno prescriptivo, pues la demanda se radicó en el mismo año (f.º 12).

Ahora al revisar la historia laboral ya citada, se advierte que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo por un valor igual al mínimo legal, en consecuencia, en ese valor se reconocerá la prestación. El retroactivo causado a partir del 1º de mayo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, sobre 13 mesadas al año, asciende a \$47.149.280

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993, para la sala es pertinente indicar que, si bien la demandante solicitó la prestación desde el año 2009 -como ya se dijo-, para esa calenda no reunía

los requisitos. La demandante, el día el 5 de mayo de 2017, solicitó por segunda vez la pensión, fecha para la cual, como se estableció en precedencia, tenía reunidos los requisitos. Por ende, Colpensiones ha sido morosa en el pago del retroactivo pensional desde el 6 de septiembre de 2017, dado que dicho término se contabiliza desde un día después del vencimiento de los cuatro meses otorgados por la ley para resolver, y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo objeto de condena. Frente a los intereses moratorios se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3232, Radicación 72552 del 24 de febrero de 2016, así como en sentencia SL2941 del 09 de marzo de 2016, Radicación 52529.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia objeto de apelación, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede se causaron al tenor de lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 161 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el 20 de mayo de 2019. En su lugar se dispone declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO. DECLARAR que MARÍA RUBY YAMA ANDRADE tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de mayo de 2017 y en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año.

TERCERO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a MARÍA RUBY YAMA ANDRADE la suma de \$47.149.280 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 1º de mayo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 2021 en suma mensual del salario mínimo legal, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, a favor a MARÍA RUBY YAMA ANDRADE, los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2017 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo objeto de condena.

QUINTO. REVOCAR las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	
	DESDE	HASTA			
Expreso Palmira SA	13/07/1973	31/10/1973	111	15,86	
Sarria y Alcalde Ltda.	1/11/1973	19/03/1980	2.331	333,00	
Expreso Palmira SA	20/03/1980	26/04/1980	38	5,43	
Expreso Palmira SA	28/04/1980	31/08/1982	856	122,29	
Expreso Palmira SA	2/10/1982	31/12/1982	91	13,00	
Expreso Palmira SA	1/01/1983	31/01/1983	31	4,43	
Expreso Palmira SA	1/02/1983	28/02/1983	28	4,00	
Expreso Palmira SA	1/03/1983	30/06/1985	853	121,86	
Expreso Palmira SA	1/08/1985	29/12/1985	151	21,57	
Expreso Palmira SA	1/01/1986	30/06/1988	912	130,29	
Consorcio prosperar	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	
Consorcio prosperar	1/10/1998	31/12/1998	90	12,86	
Consorcio prosperar	1/01/1999	20/06/2002	1.250	178,57	967,43
Almacén Pilosos Ltda.	1/07/2008	31/07/2008	30	4,29	R
Almacén Pilosos Ltda.	1/08/2008	10/08/2008	10	1,43	
María Ruby Yama	1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	
María Ruby Yama	1/01/2009	30/01/2009	30	4,29	
María Ruby Yama	1/02/2009	30/05/2009	120	17,14	
María Ruby Yama	1/08/2011	30/08/2011	30	4,29	1.003,14
María Ruby Yama	1/09/2011	30/01/2012	150	21,43	
María Ruby Yama	1/02/2012	30/01/2013	360	51,43	
María Ruby Yama	1/02/2013	30/01/2014	360	51,43	
María Ruby Yama	1/02/2014	30/12/2014	330	47,14	1.174,57
María Ruby Yama	1/01/2015	30/01/2015	30	4,29	
María Ruby Yama	1/02/2015	30/01/2016	360	51,43	
María Ruby Yama	1/02/2016	30/01/2017	360	51,43	
María Ruby Yama	1/02/2017	30/04/2017	90	12,86	
TOTAL			9.062	1.295	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	737.717	9	6.639.453
2018	781.242	13	10.156.146
2019	828.116	13	\$10.765.508
2020	877.803	13	\$11.411.439
2021	908.526	9	\$8.176.734
TOTAL:			\$47.149.280